



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN contra SENTENCIA.
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00080-00.
RADICACIÓN FGN: 110016099068201800005 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C. No. 88.209.694, ADRIANA CAMACHO ORTÍZ C.C. No. 37.273.869, VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO C.C. No. 1.098.807.487, AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS C.C. No. 60.378.622, YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS C.C. No. 37.345.275, CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA C.C. No. 46.369.346, FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ C.C. No. 88.221.943, ALONSO TARAZONA PALENCIA C.C. 1.919.512, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, MEYER MOTORS NIT: 19237446-9.
BIENES OBJ. DE EXT: *INMUEBLES con Folio de Matrícula 260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282, 260-245259.
*MUEBLES VEHÍCULOS con Placas UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E, AOM-32E.
*SOCIEDADES: SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL, identificado con la Matrícula Mercantil actual 322749 (anterior 164660) y CAPELL SALÓN ELITE, identificado con Matrícula Mercantil actual 160901.
*SEMOVIENTES: 56 BOVINOS HC registro de Hierro No. 263268.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander a conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto el 10 y 14 de febrero de 2023² por la Dra. NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ, el Dr. SERGIO ANDRÉS REYES BARÓN, la Dra. MARÍA URBINA RODRÍGUEZ y el Dr. FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, en contra la SENTENCIA proferida el 7 de febrero de 2023.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió el 7 de febrero de 2023³ SENTENCIA a través de la cual se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. 260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282 y 260-245259, los vehículos automotores tipo motocicleta de placa UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E y AOM-32E, la sociedad denominada SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S. con NIT 900816460-2, los establecimientos de comercio de razón social PELUQUERÍA PRIVILEGIOS

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo."

² Ver folio 50 al 189 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

³ Ver folios 1 al 23 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



REAL con número de matrícula 322749 y **CAPELLI SALÓN ELITE** con número de matrícula 160901 y 56 semovientes tipo **BOVINOS HC** con registro de Hierro No. 263268, de los cuales aparecen como titulares de derechos **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 88.209.694, **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** identificada con C.C. No. 37.273.869, **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO** identificada con C.C. No. 1.098.807.487, **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS** identificada con C.C. No. 60.378.622, **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS** identificada con C.C. No. 37.345.275, **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA** identificada con C.C. No. 46.369.346 y **FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ** identificado con C.C. No. 88.221.943., así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...) **SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282 y 260-245259, registrados a nombre de **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** identificada con C.C. No. 37.273.869, **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO** identificada con C.C. No. 1.098.807.487, **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS** identificada con C.C. No. 60.378.622, **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS** identificada con C.C. No. 37.345.275 y **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA** identificada con C.C. No. 46.369.346, ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 21 de mayo de 2018, comunicada mediante oficio 061 del 22 de mayo de 2018, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva (...) **TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO** y **TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA** de la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.** con NIT 900816460-2, los establecimientos de comercio de razón social **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL** con número de matrícula 322749 y **CAPELLI SALÓN ELITE** con número de matrícula 160901, registradas a nombre de **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 88.209.694, **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** identificada con C.C. No. 37.273.869 y **FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ** identificado con C.C. No. 88.221.943, ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 21 de mayo de 2018, comunicada mediante oficio 062 del 22 de mayo de 2018, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva (...) **CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** de los vehículos automotores tipo motocicleta de placa **UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E** y **AOM-32E**, registrados a nombre de **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 88.209.694 y **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** identificada con C.C. No. 37.273.869, ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 21 de mayo de 2018, comunicada mediante oficio 063 del 22 de mayo de 2018, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva (...) **QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** de 56 semovientes registrados con el hierro **HC**, registrados a nombre de **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 88.209.694, ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 21 de mayo de 2018, comunicada mediante oficio 064 del 22 de mayo de 2018, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva (...) **SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales **SAE - S.A.S.** y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con los folios de Matrículas No. 260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282 y 260-245259, los vehículos automotores tipo motocicleta de placa **UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E** y **AOM-32E**, la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.** con NIT 900816460-2, los establecimientos de comercio de razón social **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL** con número de matrícula 322749 y **CAPELLI SALÓN ELITE** con número de matrícula 160901 y 56 semovientes tipo **BOVINOS HC** con registro de Hierro No. 263268, de los cuales aparecen como titulares de derechos **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 88.209.694, **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** identificada con C.C. No. 37.273.869, **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO** identificada con C.C. No. 1.098.807.487, **AMAIDA**



CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS identificada con C.C. No. 60.378.622, **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS** identificada con C.C. No. 37.345.275, **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA** identificada con C.C. No. 46.369.346 y **FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ** identificado con C.C. No. 88.221.943., así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)."

Providencia que se notificó en debida forma a los sujetos procesales e intervinientes el día 7 de febrero de 2023⁴, a través de medios electrónicos, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014⁵ y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, conforme obra en el expediente.

Mediante memoriales del 10 y 14 de febrero de 2023⁶ presentados por la Dra. **NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ**, el Dr. **SERGIO ANDRÉS REYES BARÓN**, la Dra. **MARÍA URBINA RODRÍGUEZ** y el Dr. **FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS**, quienes actúan en representación de los afectados **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ**, **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS**, **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA**, **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO** y **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS**, presentaron y sustentaron recurso de apelación en contra de la providencia adoptada en el trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, nótese que el día 10 y 14 de febrero de hogaño se interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida el 7 de febrero de la presente anualidad por parte de los apoderados de los afectados, siendo presentado evidentemente dentro de la oportunidad legal y cumpliendo con el requisito de estar debidamente sustentado en los términos de que trata el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017⁷.

En consecuencia, esta judicatura **CONCEDE** los recursos de Apelación en el efecto **Suspensivo**, en atención a lo establecido en los artículos 65⁸ y 66⁹ del

⁴ Folios 24 al 49 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁵ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librerá citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley". (Destaca el Despacho).

⁶ Ver folio 50 al 189 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁷ CED. - "Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente".

⁸ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014 "Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.
5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja".

⁹ CED. - "Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen".



CED, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR